



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0518
(13 MAR 2015)

“Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, así como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo al 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO"

ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO, entre otros, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 206338, así:

*"No cumple requisitos mínimos de experiencia, debido a que toda la experiencia que el aspirante relaciona es profesional."*¹

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0483 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206338 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.907.542, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206338"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 16 de diciembre de 2014², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de diciembre de 2014, dentro del cual, el concursante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 38150 del 29 de diciembre de 2014, se pronunció respecto al Auto en mención, haciéndose parte en la presente Actuación Administrativa, en los siguientes términos:

"(...) De conformidad con lo establecido en el (sic) Auto No. 0483 con relación a mi postulación, el cual se me notificó por correo electrónico el día 16 de diciembre del presente año, adjunto a la presente los documentos que certifican mi experiencia académica y laboral para el empleo de profesional especializado grado (sic) 20, No. 206338, código 2028 (...)"

¹ Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO"

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)

El artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional".

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...). (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO"

los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de Medellín, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."*³

³ Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO"

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. **206338**, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Mercadeo y Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Derecho, Trabajo Social, Comunicación Social, Filosofía.

Título de Postgrado en la modalidad de Especialización relacionada con las funciones del cargo

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Treinta y uno meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA:

1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,

o

b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

a) Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional,

o

b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.

3. El título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

a) Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o

b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.

d) Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo".

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206338 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, tal como se puede observar en los pantallazos que a continuación se citan⁵:

⁴ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negritas fuera de texto)

⁵ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante **OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO**.

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO"

• EDUCACIÓN FORMAL

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
4	PROFESIONAL O ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	PSICOLOGIA
5	ESPECIALIZACION	COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA	ESPECIALISTA EN PROMOCION DE LA SALUD Y DESARROLLO HUMANO

- Folio 4. Título de Psicólogo, expedido el 12 de diciembre de 2003, por la Universidad Nacional de Colombia. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.
- Folio 5. Título de Especialista en Promoción en Salud y Desarrollo Humano, expedido el 6 de junio de 2007, por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto el programa se encuentra relacionado con las funciones del empleo a proveer.

Del documento aportado por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **cumple con el requisito mínimo de educación**, por cuanto aportó el Título de Postgrado en la modalidad de Especialización relacionado con las funciones del cargo a proveer.

• EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por el aspirante, éste allegó dos (2) folios para este ítem, es decir, folio 7 y 8, el folio 13 hace parte del ítem de experiencia, como se observa a continuación:

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
7	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	COMUNICACION Y SALUD SITUACION Y PERSPECTIVAS	0	Nov 15 2006
8	SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA	SEMINARIO INTERNACIONAL LA GESTION DE LA SALUD PUBLICA UNA ESTRATEGIA PARA AVANZAR EN LA EQUIDAD EN SALUD	15	Nov 15 2006
13	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN	EVALUACION DE PROYECTOS, DISEÑO Y FORMULACION DE PROYECTOS	30	Jun 15 2009

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

• EXPERIENCIA

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
12	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL	CONTRATISTA	Abr 26 2011	
11	HOSPITAL CENTRO ORIENTE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL AMBITO ESCOLAR	Jun 1 2009	Feb 14 2011
10	PROMOVIENDO HOSPITAL CENTRO ORIENTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	Ene 6 2009	May 30 2009
9	COOPINTRASALUD HOSPITAL CENTRO ORIENTE	PROFESIONAL DE LA SALUD	Mar 14 2005	Dic 30 2008

- Folio 9. Certificación expedida por la entidad "Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud - INTRASALUD", en la que consta que el concursante laboró como Profesional de la Salud, en el Hospital Centro Oriente -E.S.E, desde el 14 de marzo de 2005 hasta el 30 de noviembre de 2006, y desde 18 de diciembre de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2008, acreditando un total de tres (3) años, diez (10) meses de experiencia profesional relacionada. Folio válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 10. Certificación expedida por la entidad "COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMOVIENDO", en la que consta que el concursante laboró en como Profesional

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO"

Especializado, en el Hospital Centro Oriente –E.S.E, desde el 06 de enero de 2009, hasta el 30 de mayo de 2009; acreditó un total de cuatro (4) meses y veinticinco (25) días de experiencia profesional. Folio **NO** válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto las funciones no se relacionan con las del empleo a proveer.

- Folio 11. Certificación expedida por la entidad "HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO", en la que consta que el concursante laboró como Profesional Especializado Ámbito Escolar, mediante contratos de prestación de servicios ejecutados entre 01 de junio de 2009 y 30 de mayo de 2011, acreditando un total de un (1) año, once (11) meses de experiencia profesional. Folio **NO** válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto la certificación no contiene las obligaciones o actividades desarrolladas que permitan establecer la relación con las funciones del empleo a proveer.
- Folio 12. Certificación expedida por la entidad "Ministerio de Salud y Protección Social", en la que consta que el concursante laboró mediante contratos de prestación de servicios apoyando técnicamente las actividades y procesos de la Unidad de Gestión de la Política Nacional de Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su impacto, de la siguiente manera:
 - Contrato No. 243 de 2011: desde 26 de abril de 2011, se toma como fecha de inicio 1° de junio de 2011 por cuanto el tiempo anterior se encuentra traslapado con el Folio 12, hasta el 29 de febrero de 2012, acreditó un total de nueve (9) meses de experiencia profesional.
 - Contrato No. 136 de 2012: desde el 14 de marzo de 2012, hasta el 31 de julio de 2012, acreditó un total de cuatro (4) meses y diecisiete (17) días de experiencia profesional.
 - Contrato No. 512 de 2012: desde el 8 de agosto de 2012, hasta el 31 de enero de 2013, acreditó un total de cinco (5) meses y veinticuatro (24) días de experiencia profesional.
 - Contrato No. 192 de 2013: desde el 20 de marzo de 2013, hasta el 30 de octubre de 2013, acreditó un total de siete (7) meses y once (11) días de experiencia profesional.
 - Contrato No. 858 de 2013: desde el 09 de diciembre de 2014, hasta el 04 de abril de 2014, fecha de la certificación, acreditó un total de tres (3) meses y veintiséis (26) días de experiencia profesional.

En total acreditó dos (2) años, seis (6) meses y dieciocho (18) días de experiencia profesional. Folio **NO** válido para el cumplimiento de Requisitos Mínimos, por cuanto la certificación no contiene las obligaciones o actividades desarrolladas que permitan establecer la relación con las funciones del empleo a proveer.

- Folio 13. Certificación expedida por la Universidad Manuela Beltrán, en la que consta que el concursante celebró los siguientes contratos:
 - Desde el 26 de junio de 2008, realizando el seminario de Evaluación de Proyectos y Síndrome de Born Out, con un total de 12 horas.
 - Desde el 18 de marzo de 2009, realizando el seminario de Salud Mental Comunitaria, Diseño y Formulación de Proyectos, con un total de 20 horas.

Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la experiencia acredita es docente y la exigida en la OPEC, debe ser profesional relacionada.

Así las cosas, el aspirante certificó cuatro (4) años, diez (10) meses y trece (13) días de experiencia profesional y, tres (3) años, diez (10) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo con el cual **cumple el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada**, exigida por la OPEC, que es de "Treinta y uno meses de experiencia profesional relacionada"

Ahora bien, frente al pronunciamiento realizado por el aspirante mediante oficio radicado bajo el No. 38150 del 29 de diciembre de 2014, se debe reiterar lo señalado en el estudio técnico correspondiente a experiencia, en el que detalladamente se evaluó cada uno de los documentos aportados para acreditar este requisito mínimo, logrando establecer que el concursante acreditó experiencia profesional relacionada suficiente para cumplir este requisito.

"Por la cual se archiva la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO"

De esta manera, se concluye que el señor **OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.542, **ACREDITÓ** contar con los requisitos mínimos de educación y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, con el código No. 206338, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20; en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, desestima el informe presentado por la Universidad de Medellín, disponiendo el Archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0483 de 2014.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 26 de febrero de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar, la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0504 de 2014, confirmando al señor **OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.907.542, como concursante **ADMITIDO** en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional para proveer el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206338, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 20, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante **OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
OSCAR ALEJANDRO MARÍN QUINTERO	79.907.542	Calle 34 Bis Sur No. 12-71 Interior 3. Apto. 301 Bogotá D.C.	alejosmspa@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 13 MAR 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Rodríguez Tobo

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)